

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 — —
NUMERO SUELTO.	0,50 — —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de abril de 1939 disponiendo la publicación del Proyecto de Ley de Reforma universitaria para informe de los claustros universitarios.

Ilmo. Sr.: El carácter orgánico y sistemático que preside el plan de reforma de la organización de la cultura nacional acometido en el Ministerio de Educación, obliga a emprender en estos momentos, antes de reanudarse la normalidad académica, la reorganización de la Enseñanza Superior universitaria.

La reforma implantada de la Enseñanza Media significará en su día un cambio profundo en la calidad y formación del elemento humano que ha de nutrir la escolaridad universitaria. Para que no se frustren las posibilidades renovadoras que supone la nueva formación, es indispensable una reforma de la institución universitaria, elevando al grado máximo la eficacia tanto su función, formativa social y profesional como la investigadora, que hace de la Universidad el organismo nacional para la continuidad de la Ciencia.

El proyecto que a continuación se publica ha sido elaborado con muy selectas colaboraciones técnicas. Esto, no obstante, y deseando el Ministerio las máximas garantías de acierto y la preparación de un ambiente propicio a la reforma en los medios profesionales que han de aplicarla, se dispone:

Primero. — Que sea publicado en el *Boletín Oficial del Estado* el adjunto Proyecto de Ley sobre reforma universitaria.

Segundo. — Que sea abierto un período de información durante diez días, a partir de la fecha de publicación de esta Orden, para los claustros universitarios y los Doctores y Licenciados de los correspondientes distritos puedan remitir a este Ministerio, por conducto de los Rectorados, las observaciones que su estudio pueda sugerirles.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 25 de abril de 1939.—
Año de la Victoria.

PEDRO SAINZ RODRIGUEZ
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacio-

nal de Enseñanzas Superior y Media.

Proyecto de Ley sobre reforma Universitaria

Artículo preliminar. — Inspírase la presente Ley de reforma universitaria en las siguientes directrices.

1.ª—Revitalización histórica de la Universidad española por su plena compenetración con el ideal de la Hispanidad, fundamento de su vida original propia y de su potencia de universalidad.

2.ª—Incorporación a la Universidad, según sus más gloriosas normas tradicionales, de toda la organización educativa de la Enseñanza, confiriéndole por medio de organismos adecuados la misión orientadora y rectoral que debe asumir.

3.ª—Formación patriótica y moral inspirada en un sentido religioso.

4.ª—Confirmación de todos los avances conseguidos al amparo del reconocimiento de la personalidad jurídica en 1924 y concesión a las Universidades y, por tanto, a las Facultades e Instituciones que las integran, de un adecuado margen en el que puedan, con plena responsabilidad, regir su función de creación de cultura y de investigación científica propia, así como su vida económica, dentro de los límites impuestos por la superior tutela del Estado y por la necesidad de armonizar las enseñanzas profesionales en todas las Universidades.

5.ª—Intensificación del carácter cultural y educativo de la Universidad y robustecimiento del principio de autoridad de ésta.

6.ª—Cambio radical de los métodos de formación y selección del Profesorado universitario y nuevas normas que permitan remunerar la actividad de éste en la medida exigida por su mayor eficacia docente y el alto rango de su misión en la sociedad.

7.ª—Establecimiento del Examen de Estado para aspirar a la obtención del título profesional correspondiente.

8.ª—Intensificación de la eficacia de las Universidades mediante una reducción orgánica y sistemática de Centros o Facultades

que facilite la adecuada dotación económica de los organismos que subsistan.

Artículo primero. — Las Universidades españolas serán organizadas con arreglo a lo preceptuado en el siguiente sistema de bases:

BASES GENERALES

Base I.—La Universidad como organismo rector de la Cultura educativa

La Universidad española es el más alto organismo de la cultura educativa nacional y está llamada a constituirse en el más autorizado elemento orientador de los ideales fundamentales hispánicos en lo que a la Enseñanza y a la Cultura se refiere.

A tal efecto queda erigida en el organismo rector de la Cultura educativa, mediante un Consejo de Distrito, esfera superior de todas las actividades de la Enseñanza e instrumento de orientación para los ideales del Estado nuevo en la Educación Nacional.

Un alto organismo coordinador y asesor, el Consejo Superior Universitario — cuya constitución y atribuciones serán objeto de una reglamentación especial — prestará unidad superior y continuidad de orientación a la alta misión rectora y orientadora de las Universidades y acordará al mismo tiempo su alta dirección y patronato a la misma función docente.

Base II.—La Universidad como persona jurídica y como organismo oficial

Las Universidades tendrán la consideración de personas jurídicas, con las exenciones que el Gobierno acordará oportunamente.

En consecuencia, disfrutarán de capacidad de obrar, pero condicionada a la intervención del Estado, como organismos oficiales que son dentro del sistema de la Administración Pública. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá tal intervención mediante la autoridad que le es propia y con arreglo a cuanto se especifica en las bases siguientes y a cuanto será objeto en su día de disposiciones complementarias.

Base III.—Carácter, estructura y fines de la Universidad como organismo docente

La Universidad como organismo docente, tendrá el doble carácter de Centro de Investigación y alta Cultura y de Escuela profesional. Estará integrada por las actuales Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia, las que en lo sucesivo puedan crearse y por los Institutos, Escuelas, Colegios y Centros Oficiales existentes en las Universidades, los que en adelante se organicen como nuevos en ellas y por los que, figurando al presente como Oficiales, fuera de las Universidades sean incorporados a éstas.

Los fines a que específicamente está llamada la Universidad son:

a) Desarrollar en toda la juventud estudiosa aquellos fundamentos ideales de la Hispanidad, base de la cultura auténtica española y del sentido tradicional y católico de nuestro pensamiento imperial.

b) Promover el desarrollo de una cultura propia y original por el empleo riguroso, preciso y profundo de los métodos de investigación de dominios cada vez más acotados del saber humano.

c) Instruir y educar a sus alumnos en las diversas especialidades profesionales, capacitándolos para ejercerlas con la debida eficacia mediante la información y la aplicación prácticas de la cultura históricamente elaborada acerca de cada una de ellas.

La triple finalidad propuesta habrá de ser realizada sin descuidar su orgánica inserción en el conjunto de la cultura general y por ello, sin perder de vista que al compás del cultivo del entendimiento deben en el alumno fomentarse y dirigirse las restantes; potencias del alma, a los efectos de que no sea posible la instrucción sin educación intelectual ni ésta sin cultura completa del espíritu y el cuerpo.

Para la debida eficacia de estos fines, organizará la Universidad servicios de trabajo benéfico-docentes y de patronato y de protección escolar, Colegios Mayores, residencias, campos de deportes, etcétera, y establecerá como obligatorio para los alumnos el Libro escolar, en el cual habrá de obtener su titular de cada uno de los

Profesores encargados de los cursos en que se inscriba y de las autoridades llamadas especialmente a dirigir su conducta, las firmas anuales que acrediten la efectividad de su asistencia, es decir, el efecto útil de su incorporación a la Universidad como institución instructora y educadora.

ADMINISTRACION Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD Y DE SU DISTRITO

Base IV.—General

Constituida la Universidad como organismo superior de coordinación para la vida cultural y general del Distrito, tendrá un Rector Jefe superior de ella y de la demarcación, representante del Gobierno y nombrado directamente por éste, y un Vicerrector, designado por el Ministerio. Dispondrá de los organismos colectivos y elementos individuales que especifican las dos bases siguientes.

Base V.—Organos colectivos

Serán órganos colectivos de cada Universidad:

- El Consejo de Distrito.
- El Claustro Ordinario.
- La Comisión Ejecutiva.
- Las Juntas de Facultad.
- El Claustro Extraordinario.

Consejo de Distrito

Estará constituido por el Rector, el Vicerrector, los Decanos de las Facultades, Vocales representantes de los Centros docentes de todas las ramas de la Educación Nacional y representación de la jerarquía eclesiástica conforme disponga la correspondiente reglamentación. Para la mayor eficacia rectora del Consejo de Distrito, constituirá esta Delegaciones Locales en las capitales de provincia en la forma que a reglamentación prevendrá.

Claustro Ordinario

Lo constituirán los Catedráticos numerarios jubilados y excedentes no voluntarios de la Universidad y sus Profesores adjuntos. Será convocado cuando lo acuerde el Rector y cuando así lo dispongan los Reglamentos.

Comisión Ejecutiva

La integrarán el Rector, el Vicerrector, los Decanos de las Facultades, un Catedrático por cada una de éstas, designado por su Decano y un Secretario, que será el de la Universidad. Actuará de Comisión permanente del Claustro. Regirá toda la vida económica administrativa de la Universidad; será el Consejo del Rector, y con éste y dos Vocales por ella nombrados de entre los Catedráticos y Profesores adjuntos, que actuarán de Administrador y de Interventor, formará la Junta Económica de la Comisión.

Junta de Facultad

Estará formada por los Catedráticos numerarios y los Profesores adjuntos de cada una de ellas y por los Auxiliares numerarios y temporales; uno y otros Auxiliares con voz, pero sin voto.

Claustro Extraordinario

Entrarán a formar los Catedráticos numerarios, jubilados y excedentes, los Profesores adjuntos, los Directores de Estableci-

mientos oficiales de Enseñanza del Distrito universitario y los Doctores matriculados. Tendrá derecho a esta matrícula los Doctores que desempeñen función docente en la Universidad y aquellos otros que hayan acreditado notoriamente su vocación científica por publicaciones, trabajos de investigación de mérito sobresaliente o su interés por la Universidad mediante donativos o servicios prestados a la misma. Corresponderá al Claustro Ordinario otorgar a los Doctores sin misión docente el ingreso en el Claustro Extraordinario.

También formarán parte de éste los Doctores «honoris causa», de la Universidad que los hubiere elegido y las personas o representantes de las Corporaciones a quienes el Claustro Ordinario confiera este derecho en consideración a las pruebas relevantes que haya dado de su amor a la institución universitaria.

Base VI.—Autoridades, funcionarios y subalternos de la Universidad

El Rector es el Presidente nato de la Universidad y de sus organismos representativos. Será nombrado de entre los Catedráticos numerarios por el Gobierno, cuya representación asumirá dentro de la Universidad y sobre todos los Establecimientos de Educación Nacional situados en el Distrito universitario. Sus atribuciones y deberes serán cuantos derivan generalmente de su jurisdicción y cuantos en especial prevengan los reglamentos.

Habrá también un Catedrático Vicerrector, nombrado por el Ministerio, que sustituirá al Rector en ausencia, enfermedad o vacantes y ejercerá las funciones que éste pueda delegarle.

Los Decanos serán los Presidentes de las respectivas Facultades. Los nombrará el Ministerio, a propuesta del Rector, de entre los Catedráticos de las mismas y regirá todos los intereses de su Facultad, por propia autoridad, unas veces, y con la Junta de Profesores, otras, según prevengan los reglamentos. Tendrá la Universidad un Secretario general, cuyos derechos y obligaciones se especificarán reglamentariamente. Este cargo será provisto por el Ministerio, a propuesta de la Comisión ejecutiva, y habrá de recaer necesariamente en un Catedrático numerario, Profesor adjunto o Auxiliar.

En cada facultad habrá un Secretario, designado por su Decano y nombrado por el Rector, de entre sus Catedráticos Profesores adjuntos o Auxiliares de la misma. Sus atribuciones y deberes serán reglados, o por un reglamento.

Los servicios burocráticos correrán a cargo del personal administrativo del Cuerpo General de Funcionarios Técnicos del Ministerio de Educación Nacional, designado por éste. Sus funciones estarán regladas por las normas generales de la Administración y por las especiales que fijarán los reglamentos universitarios. Cuando la atención de los servicios ad-

ministrativos lo exigiere podrá la Comisión ejecutiva nombrar Auxiliares complementarios de carácter temporal con cargo a la Hacienda de la Universidad.

Un Cuerpo de bedeles y mozos de Laboratorio, nombrado y reglamentado por la Universidad, prestará los servicios subalternos de ésta. Separados tales servicios de la Administración del Estado, serán remunerados por la Universidad, que recibirá del Ministerio una subvención, equivalente, cuando menos, a los sueldos de las actuales plantillas de dicho personal. Toda ampliación de las mismas será de cuenta de la Universidad.

Base VII.—Régimen económico-administrativo

En su vida económica administrativa, las Universidades se regirán por dos Reglamentos: uno administrativo y otro económico.

A) El Reglamento administrativo tendrá, en cuanto a procedimiento, su debido enlace con el general del Ministerio, para la uniformidad y rapidez en los trámites. Especificará las reglas generales de todo trámite burocrático referente a todos los aspectos y necesidades de la vida docente, recogiendo los preceptos que han arraigado en las prácticas de Oficina, organizándolos sistemáticamente y completándolos con los que impongan las nuevas necesidades y las orientaciones mandadas de la Administración. Contendrá también reglas para la vida corporativa.

B) El Reglamento económico organizará todo el régimen de cuentas, ingresos y gastos, teniendo presentes estos puntos fundamentales:

a) Recursos y gastos de la Universidad.

La Hacienda de la Universidad se nutrirá:

- 1) De las subvenciones del Estado.
- 2) De las subvenciones de Corporaciones públicas.
- 3) De las subvenciones, donativos y legados particulares.
- 4) De sus ingresos propios en metálico, entre los cuales entrará el 50 por 100 del importe de las matrículas, según tarifas uniformes que dictará la Administración Central.
- 5) De los intereses de su capital.
- 6) De los abintestatos que prevenga la legislación general. Los gastos que constarán en sus cuentas serán:

- 1) Los de todos los servicios de carácter general.
- 2) Los que globalmente se consignen para los presupuestos interiores de las Facultades e Institutos especiales.
- 3) Los que se destinan a capitalización si así conviene.

Las Facultades tendrán su propio régimen económico y contarán:

- 1) Como ingresos: Las consignaciones del presupuesto de la Universidad. Los que provengan de legados, fundaciones o bienes propios.
- 2) Como gastos:

Todos los que acuerden las Juntas de Profesores

b) Presupuestos. En la época y plazo que determinen los Reglamentos, la Comisión ejecutiva formará el Presupuesto de la Universidad, que habrá de merecer informe favorable del Claustro ordinario.

Aprobado el presupuesto de la Universidad, las Facultades formarán el suyo, que se á examinado, para su autorización, por la Comisión ejecutiva.

La rendición de cuentas será hecha, ante el Claustro ordinario, la de la Universidad; ante la Comisión ejecutiva, previa aprobación de la Junta de Profesores, las de las Facultades. Todo en los plazos y circunstancias que serán previstos en los Reglamentos.

c) Las Instituciones especiales Clínicas, Colegios Mayores y Residencias, etc., tendrán un régimen económico análogo al de las Facultades. El Ministerio se reserva un especial derecho de inspección, sobre la vida económica de las Universidades, que ejercerá periódicamente en la forma que será prevenida en el Reglamento económico.

FINES DE LA CULTURA

Base VIII.—Organización de las Enseñanzas

Corresponde a la Universidad, como Escuela Profesional, la prestación y complemento del núcleo fundamental de enseñanzas que establecerá el Estado para la obtención de los diferentes títulos profesionales de carácter universitario.

En su carácter de Centros de alta cultura e investigación, podrán las Universidades:

a) Organizar los estudios del Doctorado. Para alcanzar el título de Doctor será indispensable la presentación y consiguiente aprobación de un trabajo de investigación científica que habrá de ser dirigido por un Profesor numerario o adjunto de la Facultad respectiva. Este Profesor aconsejará al futuro Doctor la asistencia a tres cursos de enseñanza superior, generales o monográficos, universitarios o no, con garantía de especialización en la materia sobre la cual haya de versar la tesis. Las Universidades podrán otorgar el título de Doctor en las Facultades que las constituyan y organizar, bajo su responsabilidad y velando por su propio prestigio, el régimen de pruebas correspondientes.

b) Crear nuevas Cátedras, Seminarios y Laboratorios de Cultura superior.

c) Establecer cursos monográficos acerca de una parte de una Ciencia o de un problema o varios, capitales, de ella, de una teoría, una Escuela o una dirección científica o de sus aplicaciones.

d) Fundar Museos, Bibliotecas especializadas y Centros de publicaciones científicas.

Como Centros difusores de la Cultura general, podrán las Universidades organizar conferencias y cursos breves de divulgación y extensión por todo el territorio de su respectivo Distrito, así como establecer cursos normales y de vacaciones para extranjeros.

Base IX. — Planes de estudio y pruebas de suficiencia

Respetando el núcleo de enseñanzas profesionales que el Ministerio de Educación Nacional establecerá con carácter uniforme, así en cuanto al número de las materias como a la relación entre las mismas, y respetando igualmente los años de escolaridad que la Administración Central fijará para cada Licenciatura, podrán libremente las Universidades completar el cuadro de dichas enseñanzas, organizar estudios que habiliten para obtener un certificado universitario que acredite la suficiencia teórica y práctica en una determinada especialidad y establecer el sistema de pruebas académicas a que han de someter a sus alumnos.

Cuando la Facultad correspondiente, previas las pruebas necesarias, juzgue al alumno en la capacidad y preparación suficientes, lo hará constar en el libro escolar de éste, y le expedirá, además, un certificado general que acredite su conducta de haber cursado con buen éxito la totalidad de las enseñanzas profesionales durante los años de escolaridad que se prefijen, hallándose en condiciones de presentarse al Examen de Estado.

El Ministerio de Educación Nacional se reserva el derecho de organizar este examen y de otorgar los títulos de Licenciado en las Facultades universitarias a quienes lo aprueben.

A tal efecto, durante el mes de septiembre de cada año, y en virtud de convocatoria debidamente anunciada, cuando menos, con un mes de antelación, se verificará, en todas las Facultades universitarias las pruebas de Estado, ante uno o más Tribunales compuestos por tres Catedráticos de Universidades distintas de aquella o aquellas en que el examinado haya hecho sus estudios, y dos miembros pertenecientes al Cuerpo de la respectiva profesión. Unos y otros serán designados en razón a su autoridad científica y a sus más calificadas pericias.

Estos Tribunales serán nombrados para actuar en los Distritos universitarios, pero sin que una adscripción anticipada permita conocer la demarcación a que se les destine.

El Ministerio de Educación Nacional, con audiencia de las Universidades y de la Administración consultiiva, reglamentará la formación y funcionamiento de los Tribunales de Estado, cuidando de que la calidad y la agrupación de las personas que hayan de constituirlos, esté regida por normas fijas, independientes de todo arbitrio ajeno al alto designio a que están llamados.

El Examen de Estado constará fundamentalmente de tres ejercicios, cuya organización detallada será objeto de normas superiores. El primero, de carácter eliminatorio, será escrito y tendrá por objeto apreciar la formación del escolar, no sólo bajo el aspecto de sus estudios propios, sino de las tónicas intelectual y educativa mínimas que deben ser exigidas a quienes aspiren a ejercer una profesión universitaria en España. El segundo, oral, servirá para que el alumno demuestre el sedimento permanente de ideas y de juicios propios y el caudal de conocimientos que le permitan un día ogo repentino

con sus censores, del cual obtengan éstos la impresión de que el examinado posee la suficiencia exigible a todo Licenciado en Facultad. El tercero, de carácter práctico, se verificará sobre realidades auténticas, con toda la duración que se estime necesaria para probar la aptitud y pericia del futuro profesional.

El orden de estos ejercicios podrá sufrir las variaciones que le imponga la modalidad de algunas de las Secciones facultativas.

Base X. — El personal docente

El personal docente oficial de las Universidades, se compondrá de Catedráticos numerarios, Profesores adjuntos, Auxiliares y Ayudantes.

Serán Catedráticos numerarios los Profesores que desempeñen en propiedad y tengan a su cargo la dirección y responsabilidad de una disciplina científica que esté comprendida en el cuadro mínimo de las enseñanzas profesionales de una Facultad.

Profesores adjuntos serán quienes en posesión del título de Doctor, tengan a su cargo, sin adscripción en propiedad, una asignatura del cuadro de enseñanzas de la Facultad respectiva.

Tendrán la condición de Auxiliar a los Doctores y Licenciados encargados de enseñanzas complementarias o trabajos pedagógicos coadyuvantes a la disciplina y grupo de disciplinas que a este efecto forme una Facultad, en coordinación con el trabajo del Catedrático y bajo su dirección.

En relación de subordinación con los Catedráticos y Profesores adjuntos servirán los Ayudantes retribuidos que tengan a su cargo los trabajos prácticos de Laboratorio, Clínicas, Seminarios, etcétera. Para ser Ayudante retribuido se precisará estar en posesión del título de Licenciado en la Facultad y Sección de que se trate. Su nombramiento se hará por la Facultad respectiva, debiendo ser revalidado todos los años.

Cuando se estimare conveniente, podrán las Facultades adscribir al servicio de sus Laboratorios, Seminarios, etc., en concepto de Ayudantes gratuitos, a alumnos recién Licenciados, de mérito sobresaliente, a quienes por tal medio se les pueda colocar en mejores condiciones de formación científica.

La designación de los Auxiliares se hará por el Ministerio, a propuesta de las Facultades y mediante concurso, con pruebas de aptitud, entre Doctores y Licenciados, gozando de preferencia, en igualdad de condiciones, quienes sean ya Ayudantes. La vigencia de tales nombramientos será de cuatro años, con una sola prórroga de otros cuatro años, cuando se estime haber méritos para concederla.

Los Profesores adjuntos serán nombrados por el Ministerio en virtud de concurso-oposición al que únicamente podrán presentarse quienes sean o hayan sido Auxiliares de Universidad con un mínimo de cinco años de servicios, para lo cual serán computables los que hayan prestado como Ayudantes. También serán admisibles al concurso-oposición, los Catedráticos oficiales de Enseñanza Media que lleven cuatro años de servicios en sus cargos y estén en posesión del título de Doctor. Goza

rán de un sueldo inicial con ascensos periódicos hasta llegar a un sueldo final.

Se ingresará en el Cuerpo de Catedráticos numerarios por medio de concurso-oposición entre Profesores adjuntos de las Universidades ante un Tribunal designado con criterio automático. Disfrutarán de un sueldo de entrada, quinientos y un sueldo terminal. La actividad del Catedrático numerario se extenderá a la disciplina de que es titular en todos sus grados, así en el aspecto profesional como en el de investigación. Esto, no obstante, podrán algunos Catedráticos, por la naturaleza especial de su Cátedra, y por su específica vocación científica, circunscribir su actividad pedagógica a los cursos superiores y de investigación o al fin profesional de la Enseñanza.

Cuando la actividad de Catedráticos, Profesores adjuntos y Auxiliares aplicada a la exposición de cursos monográficos y a los trabajos prácticos de Laboratorios, Clínicas y Seminarios absorbiera más de tres horas diarias independientemente de las que tengan asignadas para la labor normal a que estén adscritos, recibirán una compensación económica proporcionada al mayor rendimiento de su labor, siempre que no ejerzan libremente su profesión.

Las Facultades podrán agregar a sus cuadros docentes especialistas de reconocida competencia, bien con carácter honorario, bien con carácter temporal. Podrán ser Profesores honorarios las personalidades de gran relieve científico o pedagógico a quienes el Claustro ordinario nombre a propuesta de aquéllos. Tendrán el concepto de Profesores temporeros los designados por iniciativa de una Facultad y aprobación del Claustro ordinario para enseñanzas especiales o exposición y aplicación práctica de métodos originales de investigación.

FINES DE EDUCACION**Base XI. De los fines de Educación**

Adscrita a cada Facultad habrá una enseñanza de Apologética relacionada con los problemas propios de los estudios de una enseñanza básica de la moral de la profesión para la cual se preparan los alumnos.

Además la Universidad restaurará la vida corporativa-religiosa.

Base XII. — Residencias y Colegios universitarios

Las Universidades establecerán Residencias y Colegios Mayores en la capital del Distrito y acogerán los que funden entidades oficiales o particulares en la forma y con el régimen que prevendrán los Reglamentos.

También podrán crear y mantener Colegios y Residencias fuera de la capital para cursos de verano y obras de política social-cultural.

Base XIII. — Protección escolar

Un sistema completo de protección a los escolares dotados de excepcionales aptitudes para el estudio y carentes de medios económicos, será objeto de la reglamentación general que para todos los grados de enseñanza dictará el Ministerio.

La Universidad completará sus

deberes de protección escolar organizando y fomentando servicios de información y Patronato, orientación post-universitarios, mutualidades, etcétera, y otorgando especial importancia a la educación espiritual y social y a la cultura física.

Base XIV. — Disciplina académica

Un Reglamento general dictado por el Ministerio determinará el régimen disciplinario en cuanto se refiere al personal docente, al administrativo y al Cuerpo escolar de las Universidades, y éstas acordarán el que proceda aplicar para el personal subalterno.

Artículo segundo. — Además de los Centros universitarios implantados y sostenidos por el Estado, podrán existir otros costeados por Corporaciones, Organismos y particulares. Una disposición especial regulará las condiciones exigibles para la autorización y funcionamiento de tales Centros que en todo caso estarán sometidos a la relación jerárquica respecto de las Universidades del Estado que prevé la presente Ley.

Queda prohibido el uso de la palabra Universidad para denominar cualesquiera otros Centros y Establecimientos docentes o culturales, salvo aquellos de la jurisdicción eclesiástica que la vinieran usando dentro de sus propias esfera y acción.

Artículo tercero. — Dependiendo de la Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media, quedará convertida la Comisión de Reforma Universitaria, creada por Orden de 20 de septiembre último, en Comisión Asesora de Enseñanza Universitaria encargada temporalmente de la función técnica consultiva necesaria para la aplicación y desarrollo de esta Ley.

Artículo cuarto. — El Ministerio de Educación Nacional procederá a dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley.

Comisión Provincial de Provisión de Escuelas de Oviedo

Extracto de los acuerdos de esta Comisión en sesión de hoy:

Nombrar Maestra propietaria provisional en virtud de reingreso de la Escuela Nacional de niñas de San Juan del Obispo en Siero, a D.^a Amalia Villa Alvarez.

Oviedo 5 de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — El Secretario de la Comisión, Victoriano Argüelles.

Administración municipal**AYUNTAMIENTOS****DE SALAS**

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión de esta fecha, acordó aceptar en principio la propuesta de suplemento de crédito por medio de transferencia, para verificar obras de ampliación en el Cementerio de esta villa, por la cantidad de 8.316,20 pesetas.

Lo que se anuncia al público por término de quince días, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 y concordantes del Reglamento de la Hacienda municipal, a los efectos de reclamaciones.

Salas, 6 de mayo de 1939. — Año de la Victoria. — El Alcalde.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

BAJAS POR FALLIDOS.---AÑO 1939

Table with columns: Número, Tarifa, Sección, Clase, Epígrafe, Nombre y apellidos del contribuyente, Industria, profesión, comercio que contribuye, Calle donde ejerce, Meses por que es baja, Cuota anual, Cuota para el Tesoro, Recargo municipal, TOTAL, 5 por 100 para re-caudación, Décima municipal, 20 por 100 para el Tesoro, Total general, 100 para el Tesoro, Cantidad total que corresponde a cada trimestre (Primero, Segundo, Tercer, Cuarto), Pts. Cts. for each.

Oviedo, 14 de abril de 1939. --- Año de la Victoria. --- Carlos Dupli. --- Conforme. --- El Administrador, Ismael F. de Villasante.

DE SOTO DEL BARCO

Edicto

Formado el apéndice de las alteraciones habidas en la riqueza rústica y urbana y que ha de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a partir del en que aparezca en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de las reclamaciones que estimen oportunas presentar los interesados.

Soto del Barco a 4 de mayo de 1939. --- Año de la Victoria --- El Alcalde Nacional.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de emplazamiento

El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy, dictada en autos de juicio declarativos de menor cuantía, promovidos por el Procurador don Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil Banco de España, contra don Maudelino Bernardo Baizán, mayor de edad, sastre, vecino de Llamas, concejo de Aller, en octubre de mil novecientos treinta y cuatro y hoy en paradero ignorado, sobre propiedad de catorce mil cien pesetas y otros extremos, acordó se emplace al referido demandado, como lo verifico yo, Secretario, a medio de la presente, para que en término de nueve días comparezca en dichos autos, previniéndole que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Oviedo, primero de mayo de mil novecientos treinta y nueve. --- Año de la Victoria. --- El Secretario, Ramón Calvo.

DE POLA DE LAVIANA

Cédula de notificación y de citación

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia recaída en el sumario número 158 de 1938, por corrupción de Erundina Vega Menendez, se instruye a ésta de los derechos que le otorga el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y en el caso de que no tenga la capacidad legal necesaria a sus padres o esposo, cuyos nombres y actual paradero se desconocen. Al propio tiempo se cita a la Erundina Vega Menendez, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración.

Pola de Laviana, ocho de mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. --- Licenciado, Antonio Eguivar.

Esc. Tipográf. de la Residencia provincial